



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Vistos los autos: "Alpargatas S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 21/47 vta. se presenta Alpargatas S.A.I.C., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e inicia acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada -plasmada en la resolución DJRAF-R 0024/2017, emitida el 9 de octubre de 2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, fs. 8/10- de aplicarle, con sustento en lo establecido en el artículo 18, de la ley impositiva local 10.412 (correspondiente al año 2017), una alícuota diferencial más gravosa en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por el período 2017/07, por el hecho de no tener su planta industrial en la jurisdicción provincial.

Solicita que el Tribunal se pronuncie sobre la validez constitucional de la citada ley por entender que viola de manera directa los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 33 y 75, incisos 1°, 2°, 10, 12, 13, 18 y 30, 125, 126, de la Constitución Nacional.

Expone que Alpargatas S.A.I.C. es una empresa dedicada a la producción y comercialización de productos textiles de algodón y calzados, cuyas plantas industriales se

encuentran ubicadas en las Provincias del Chaco, Corrientes, Catamarca y Buenos Aires. Añade que, además, cuenta con establecimientos industriales de calzado que se localizan en las Provincias de Tucumán, Catamarca y La Pampa (fs. 22/22 vta.).

Asimismo manifiesta que es contribuyente del Convenio Multilateral a los fines del impuesto sobre los ingresos brutos, y que presenta sus declaraciones juradas mensuales y anuales en tiempo y forma.

Sostiene que la legislación provincial cuestionada ha instaurado una política discriminatoria contraria a la Constitución Nacional, pues mientras quienes desarrollan actividades análogas a Alpargatas S.A.I.C. en territorio cordobés tributan el impuesto a los ingresos brutos aplicando -a tenor del artículo 13, de la ley 10.412 (códigos 32000.06 y 32000.52)- una alícuota del 0,5%, los contribuyentes que, como en su caso, no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, están obligados a aplicar la alícuota del 4,75%, conforme lo dispuesto en el artículo 18, inciso 2°, de la citada norma; por lo que la legislación provincial cuestionada ha instaurado una política discriminatoria contraria a la Constitución Nacional.

Expone que el 15 de agosto del 2017, Alpargatas S.A.I.C. le informó a la Dirección General de Rentas provincial que, a partir del período 2017/07, aplicaría la alícuota del 0,50%. El 13 de octubre de ese mismo año, la demandada la intimó



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

al pago de la suma de \$ 339.040,07 en concepto de diferencia del impuesto sobre los ingresos brutos por haber aplicado una alícuota incorrecta (fs. 8/9).

Concluye que la aplicación de alícuotas diferenciales en virtud de la radicación del establecimiento industrial del contribuyente, viola el principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Finalmente requiere el dictado de una medida cautelar, en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, por la que: i) se suspenda a su respecto la vigencia del régimen de alícuotas previsto para el impuesto sobre los ingresos brutos en las normas que aquí cuestiona, de modo tal que se la habilite a ingresar el gravamen aplicando la alícuota del 0,50%, prevista en el artículo 13 de la ley 10.412; ii) se ordene a la demandada se abstenga de iniciar o continuar en sede administrativa o judicial, aquellas acciones tendientes a determinar, o exigir por vía de apremio, el pago del referido impuesto con relación al período cuestionado, y iii) se le impida a la Provincia de Córdoba adoptar cualquier medida cautelar administrativa o judicial contra la actora y sus directivos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 50 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y a fs. 63/64 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 54/57 la actora informa que la Dirección General de Rentas provincial le notificó la resolución DJRAF-R 0005/2018, por medio de la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo que intimaba al pago de la suma de \$ 339.040,07 por el período fiscal cuestionado 2017/07.

IV) A fs. 91/122 la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, destaca -entre otras consideraciones- que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental (fs. 100).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Niega que se verifique la discriminación denunciada por el contribuyente, pues la Provincia de Córdoba únicamente considera -a los fines de ese tributo- la actividad efectivamente desarrollada en su territorio que no es la industrial en este caso, con prescindencia del origen nacional o importado del producto.

Más adelante, hace consideraciones sobre el hecho imponible y su regulación en el código tributario provincial, y alega que la actora "confunde la actividad principal realizada desde el punto de vista económico, y el cual hace a su objeto social, con las actividades efectivamente realizadas en cada ámbito jurisdiccional tendientes al cumplimiento de su objeto, y que configuran el aspecto material de los hechos imposables acaecidos dentro de dichas jurisdicciones" (fs. 101).

Alega que Alpargatas S.A.I.C. se dedica en la Provincia de Córdoba a la "comercialización", pues no elabora allí sus productos, y queda sometida a igual gravamen que el resto de los comercializadores que operan en ese territorio (fs. 109).

V) A fs. 147 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza".

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 63/64, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley impositiva local 10.412, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona. En efecto, de la prueba documental agregada a la causa (fs. 8/9 y 54/56), se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

En consecuencia, es dable concluir que se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del código de rito, para la admisibilidad de la acción declarativa.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480, y en las causas CSJ 1278/2017 "Outokumpu Fortinox S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 1/2016 "Caviglio Comercial S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa (art. 322 del Código Procesal)", sentencias del 17 de febrero de 2022; CSJ 1102/2016 "Kiskali S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de febrero de 2022 y CSJ 1853/2016 "Monsanto Argentina S.R.L. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 3 de marzo de 2022, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones allí expuestos corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar a la actora su actividad (fabricación de productos textiles de algodón y calzados) con la alícuota del 4,75%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. las resoluciones DJRAF-R 0024/2017 y DJRAF-R 0005/2018, cuyas copias obran a fs. 8/10 y 54/56).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial

en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Ley Fundamental (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Alpargatas S.A.I.C. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 10.412 de la Provincia de Córdoba, como así también de la pretensión fiscal fundada en dicha normativa (v. resoluciones DJRAF-R 0024/2017 y DJRAF-R 0005/2018, fs. 8/10 y 54/56). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Nombre del actor: **Alpargatas S.A.I.C.**, representada por la **Dra. Mariana Cecilia Morelli**.

Nombre del demandado: **Provincia de Córdoba**, representada por los **Dres. Leticia V. Aguirre, Sonia L. Trinidad y Gustavo Daniel Laucirica**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Julia Enriquez**.